

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. PETICIÓN HIPOLITO DIAZ MORENO**

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARÍA CONTRERAS BASTIDAS como apoderada del Señor HIPOLITO DIAZ MORENO, en la forma y para los efectos del mandato otorgado (PDF 007 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en oficio DESAJ19-CS-4623 del 27 de junio de 2019 (folio 8 del cuaderno 001 del expediente digital), en la que indican que no ha sido posible ubicar físicamente el expediente, y que la apoderada de la parte interesada allegó solicitud de acuerdo con las formas procesales dispuestas en el C.G.P. Por Secretaría, ELABÓRESE el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., a fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en relación con el levantamiento de la inscripción que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-1056436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (anotación 4), decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL contra HIPOLITO DIAZ MORENO.

Cumplido el término de que trata la norma en cita, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: PETICIÓN OVIDIO PINZÓN LOMBANA**

Teniendo en cuenta que en la providencia del 28 de septiembre de 2021 (PDF 003), se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso primero del numeral segundo del auto adiado el 9 de julio de la presente anualidad de la siguiente manera:

“(…)

*PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada por este Despacho sobre el inmueble con matrícula No. 50S-305289.*

(…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

**ORIGINAL FIRMADO**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**EXP. 2012-00120 (OCCES21-AA00466)**

En atención al requerimiento contenido en Oficio No. OCCES21-AA00466 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y una vez revisado el reporte de títulos que precede, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que a través de Secretaría se realice la respectiva conversión de los títulos enunciados en el informe secretarial, con el fin de ponerse a disposición del reseñado Estrado Judicial.

Por Secretaría procédase a realizar el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2012-00120, con el fin de ponerse a disposición de la reseñada Oficina Judicial. Como consta en informe que antecede.

Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 _____<br>Notificado por anotación en<br>ESTADO No. 185 _____ de esta misma fecha<br>La Secretaria,<br><br>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO |
|--|

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1999-492**

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.

Sobre el particular, ha doctrinado la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 enseñando que:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”*

Así las cosas, nótese que el derecho de petición no es el medio idóneo para elevar solicitud para el levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1999-492**

Previo a dar trámite a la solicitud levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo con placas ZIL836, acredítese por la peticionaria su interés para actuar dentro de este asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1999-02220**

Por ser procedente lo solicitado a folio 183, por Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en providencia del 03 de junio de 2011 y entréguese al petente. Lo anterior de conformidad con el artículo 597 del C. G del P.

De otra parte, adviértasele a la petente que este juzgado aún no ha implementado la firma digital para la elaboración de oficios y despachos comisorios, por lo que no es posible hacer la remisión del mismo a través de correo electrónico. No obstante lo anterior, en aras de atender la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, por Secretaria procédase a agendar una cita para el retiro de los respectivos oficios, una vez estos se encuentren elaborados.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. _30 de noviembre de 2021 _____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185_____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2000-00265**

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por SANDRA MORENO JARAMILLO (PDF 001), desde la dirección electrónica morenojak@hotmail.com, por Secretaría infórmese a la peticionaria que el proceso con Radicado 11001310300820000026500 fue desarchivado y se encuentra a disposición para su revisión en este Despacho judicial.

Por otro lado, previo a dar trámite a la solicitud levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-757829, acredítese por la peticionaria su interés para actuar dentro de este asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 _____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00663**

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes la certificación por medio de la cual acredita la inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) de la Arquitecta EMMA ADRIANA PULIDO TOVAR (Fl. 401 a 404 Del PDF 001 del expediente electrónico).

Requírase al secuestre de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50S-222318 y 50S-40285432, sociedad ABC JURIDICAS SAS, para que DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 14 de mayo de 2021 (fl. 394 cuaderno No. 1). Por Secretaría comuníquese y adviértasele que el retardo injustificado en suministrar la información requerida, le puede acarrear las sanciones de ley que contempla el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

CBG

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C._30 de noviembre de 2021_____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185__ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00663**

Del avalúo visto a folios 362 a 394 de esta encuadernación, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el anterior término, ingrese a despacho para decidir lo pertinente sobre la reprogramación del remate.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

CBG

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C._30 de noviembre de 2021_____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185__ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 2017-00032**

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 365 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C._30 de noviembre de 2021_____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00145**

Teniendo en cuenta el poder aportado a folio 22, se autoriza a los abogados DANIEL RIOS SARMIENTO o a NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO para que retiren el desglose ordenado mediante auto del 9 de septiembre de 2019 (fl. 60). Por lo tanto, por Secretaría agéndese cita.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 _____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. 185 de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBG

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2018-00208**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda, a través del curador ad - litem (fl. 208), los demandados GERMAN VELA URREGO, los HEREDEROS INDETERMINADOS de OBDULIO VEGA Y MARÍA CHIQUINQUIRA ZAMORA y demás PERSONAS INDETERMINADAS contestaron la demanda invocando excepciones de mérito. (fl 210 a 213 del PDF 001 del expediente digital)

Así las cosas, trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva: CESAR AUGUSTO VELA ZAMORA (fl. 182 a 186 del PDF 001 del expediente digital) CARLOS EDUARDO VELA URREGO (fl 140 a 144 del PDF 001 del expediente digital), DELCY JANETH VELA (fl. 104 a 108 del PDF 001 del expediente digital) CLAUDIA TERESA VELA (FL. 125 A 129 del PDF 001 del expediente digital) GERMAN VELA URREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS (fl. 210 a 213 del PDF 001 del expediente digital) Córrase traslado a la PARTE demandante por el término legal de cinco (5) días, tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

cbg

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C._30 DE NOVIEMBRE DE 2021_____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00203**

Por cuanto los reparos concretos frente a la sentencia fueron radicados en oportunidad, y atendiendo a que el proceso de referencia fue objeto del plan de digitalización, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 4 de octubre de esta anualidad.

Por secretaria, remítase el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el trámite de la alzada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 185 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00230**

Teniendo en cuenta la documental allegada a folio 96 y 97, mediante el cual el Juzgado 36 Civil Municipal donde se informó que ALFREDO RAMOS BERMUDEZ, fue admitido en un proceso de liquidación judicial, desde el 6 de mayo de 2021, situación que, valga decir, debió ser informada en su debida oportunidad por las partes y de esa manera evitar el desgaste del aparato jurisdiccional.

Razón por la cual y de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en esta restitución, desde el 06 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR**, Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia al Juzgado 36 Civil Municipal para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

**TERCERO: DEJAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, a disposición de la referida Juzgado 36 Civil Municipal.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 _____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. 185 _____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBG

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2019-00276**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El representante legal de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra ELBA CONSTANZA LOPEZ DE ARCILA y LUIS EDUARDO ARCILA CASTAÑO, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 001301719600120009 y 0013017149600119985.

Mediante proveído del 11 de junio de 2019, corregido el 31 de julio de la misma anualidad (fl. 59 y 79 pdf), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado LUIS EDUARDO ARCILA CASTAÑO ingresó en proceso de liquidación judicial por lo que mediante auto del 25 de marzo de 2021 se dio aplicación al artículo 547 del C.G.P. y se terminó el proceso en su contra.

La ejecutada ELBA CONSTANZA LOPEZ DE ARCILA fue notificada de la orden de apremio proferida en su contra de manera personal, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (Pdf 002 y 007)

### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. 001301719600120009 y 0013017149600119985, suscritos por la accionada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles,

al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra ELBA CONSTANZA LOPEZ DE ARCILA, en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 185 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00276**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 4 de octubre 2021, por secretaria actualícese el oficio ordenado en auto del 3 de julio de 2019, excluyendo de él toda orden de embargo dirigida a LUIS EDUARDO ARCILA CASTAÑO.

De otra parte, se informa a la parte demandante que el oficio de inscripción de la medida cautelar ordenada en este asunto, deberá ser retirado por el interesado de las instalaciones del juzgado y tramitado a su cargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por cuanto hasta la fecha esta judicial aún no ha implementado la firma electrónica exigida para adelantar este tipo de actuaciones interinstitucionales, ni se han establecido los protocolos necesarios a fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. ____185____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00287**

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el oficio No. 1-32-274-565-0571 del 11 de octubre de 2021, allegado por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá a través de correo electrónico recibido el 14 de octubre de 2021, mediante el cual informa que el ejecutado JOSE MANUEL DAZA RAMIREZ a la fecha no tiene deudas pendientes con esa entidad.

En consecuencia de lo anterior, y visto que aún no se ha tomado nota de nuestros oficios 890 y 891 del 6 de octubre de 2020, por secretaria elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 26 de agosto de 2020, respecto al ejecutado JOSE MANUEL DAZA RAMIREZ, teniendo en cuenta que frente a aquel sujeto ya no existen embargo de remanentes o prelación de pagos vigente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2019-00336

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

### ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra MARIA YAEL MARIN VARON, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 01589613683257, M026300105187601589611075571, M026300105187601585004885596, M026300105187601585004877106, y M026300105187601585004880035.

Mediante proveído del 11 de junio de 2019 (fl. 35), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada MARIA YAEL MARIN VARON, luego de ser emplazada conforme al artículo 118 del C.G. del P., fue notificada a través de curador ad litem (fl. 63) quien en el término de traslado del libelo introductorio lo contestó sin proponer medio exceptivo alguno (fl. 64 y 65).

### CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. 01589613683257, M026300105187601589611075571, M026300105187601585004885596, M026300105187601585004877106, y M026300105187601585004880035., suscritos por la accionada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 185 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00336**

Atendiendo a la solicitud allegada por correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2021, comoquiera que en el inciso tercero de la providencia calendada el 7 de octubre de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el nombre del litisconsorte es el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 185 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00477**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El representante legal de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra LEHTYS DEL CARMEN GUZMAN PEREZ, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. M026300105187605419600145777, 05415000595674, 054115000595930.

Mediante proveído del 15 de agosto de 2019 (fl. 32), corregido en auto del 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada LEHTYS DEL CARMEN GUZMAN PEREZ fue notificada de la orden de apremio proferida en su contra de manera personal, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés No. M026300105187605419600145777, 05415000595674, 054115000595930, suscritos por la accionada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la

hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra LEHTYS DEL CARMEN GUZMAN PEREZ, en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00477**

Acéptese la cesión de derechos que el Banco BBVA hace a AECSA S.A.; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arrimados para dicha gestión con el escrito que antecede. (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Téngase a AECSA S.A. como litisconsorte del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como apoderado del aludido cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido a, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00507**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, la parte demandante se pronunció en término (PDF 11).

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 1 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00526**

Comoquiera que el término de emplazamiento MATIZ MEDINA ALBERTO, MATIZ MEDINA ALFONSO, MEDINA BARRERA JUAN MANUEL, MATIZ DE MONTOYA MARIA TERESA, MEDINA DE VANEGAS CECILIA, MATIZ DE MARTINEZ ANA MERCEDES, MATIZ MEDINA ALICIA, MEDINA BARRERA MARIA ISABEL y las demás personas indeterminadas, venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado REINALDO JOSE APONTE ENCISO<sup>1</sup>, a quien se librára correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

---

<sup>1</sup> [rjaponte27@yahoo.com](mailto:rjaponte27@yahoo.com) exp. 19-156

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2019-00562**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El representante legal de BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra PROEMBAL S.A.S., MIGUEL ENRIQUE PARRA CELIS y ERIC MENDIGAÑA ESPINOSA, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés sin número vistos a folios 8 a 10, 11 a 13, 14 a 16, 17 a 19 de la encuadernación

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, corregido el 21 de octubre siguiente (fl. 50 y 54), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los ejecutados PROEMBAL S.A.S. y MIGUEL ENRIQUE PARRA CELIS fueron notificados por aviso de la orden de apremio proferida en su contra, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

El ejecutado ERIC MENDIGAÑA ESPINOSA luego de ser emplazada conforme al artículo 118 del C.G. del P., fue notificada a través de curador ad litem (PDF 2) quien en el término de traslado del libelo introductorio lo contestó sin proponer medio exceptivo alguno (PDF 10).

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se aceptó la subrogación que BANCOLOMBIA S.A. hizo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en la suma de \$103.393.333,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en los pagarés objeto de esta litis. Posteriormente, y ante la solicitud radicada por el apoderado de la demandante, mediante auto del 11 de octubre de 2021 se dio por terminada la ejecución en lo que respecta a la parte de BANCOLOMBIA S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores pagarés sin número vistos a folios 8 a 10, 11 a 13, 14 a 16, 17 a 19 de la encuadernación, suscritos por las accionadas; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrojados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se advierte a las partes que la suma de dinero en que se subrogó el Fondo Nacional de Garantías, habrá de ser tenida en cuenta al momento de realizar la correspondiente liquidación del crédito, oportunidad en la cual habrá de determinarse la fecha en la cual operó la subrogación y cuál fue el capital e intereses cubiertos con la misma.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00599**

Vencido como se encuentra el término para adelantar el procedimiento de negociación de deudas regulado en el artículo 544 del C.G. del P., de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1) **REANUDAR** el presente proceso.
- 2) **POR SECRETARIA OFÍCIESE** al Centro de Conciliación y arbitraje Constructores de paz., para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indicar el estado del proceso de negociación de deudas, de la ejecutada LISETE LILIANA LOPEZ.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 _____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. ____185____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> |
|--|

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00599**

Teniendo en cuenta que el proceso fue objeto de digitalización por parte del consorcio designado por la Rama Judicial tal como consta en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por Claudia Patricia Montero Gazca como apoderada de la entidad ejecutante (PDF 003) por secretaria remítase copia de los folios solicitados conforme el artículo 114 del CGP:

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021 _____<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. ____185____ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00607**

Comoquiera que el abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como curador *ad-litem*, al abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL<sup>1</sup>. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

---

<sup>1</sup> [Wenceslao.malaver@protesca.com.co](mailto:Wenceslao.malaver@protesca.com.co) EXP. 2019-90

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00617**

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a la ejecutada se evidencia que la documental aportada en PDF 7, 8 Y 9 no da cuenta de que el correo electrónico remitido hubiese sido enviado junto a la demanda, anexos, copia del mandamiento de pago, ni contiene constancia de apertura del correo electrónico.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a las ejecutadas en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico "presidencia@seringel.net" y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2019-00630**

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por correo electrónico el 29 de septiembre de 2021, elevada por el apoderado especial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P. y art.69 de la ley 45 de 1990,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: DESGLOSAR** a costa de la parte demandante, el documento base de la acción en los términos del artículo 117 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación continua vigente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00758**

Se reconoce a William Felipe Sánchez Barreto como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre de 2021<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00211**

Se reconoce a Carlos Alexander Segura como dependiente judicial del demandante. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Teniendo en cuenta que en la providencia del 23 de febrero de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral quinto del auto adiado el 23 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

5) *DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No.50N-20024364, 50N-20024392, 50N-20024365, 50N-20024366, 50N-20024383. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.*

(…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia; notifíquese junto al auto admisorio.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2021-00325**

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 31 de agosto de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>7 de octubre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>156</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00416**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que las pretensiones de la demanda recaen sobre un bien inmueble cuyo avalúo catastral para el año 2021 asciende a la suma de \$110.731.000; dando como resultado que el *sub lite* sea de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE: 2021-00419**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUZ HELENA RINCON PEREZ, por la siguiente suma de dinero:

1. Por el pagaré No. 1022924934 visto a folio 11 a 19, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$139, 473, 151,99 equivalentes a 486.887,9809 UVR's a la cotización de \$286.4584 para el 8 de octubre de 2021, por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 11.25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

2.1 Por la suma de \$293.850,85 equivalentes a 1.048,5929 UVR's a la cotización de \$280.2335 para el 15 de mayo de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 11.25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.3 Por la suma de \$834.426,40 equivalentes a 2.977,6112 UVR's a la cotización de \$280.2335 para el 15 de mayo de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

3.1 Por la suma de \$328.621,49 equivalentes a 1.165,7920 UVR's a la cotización de \$281.8869 para el 15 de junio de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 11.25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.3 Por la suma de \$837.562,82 equivalentes a 2.971,2726 UVR's a la cotización de \$281.8869 para el 15 de junio de 2021, por concepto de

intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio de 2021.

4.1 Por la suma de \$331.009,21 equivalentes a 1.162,6360 UVR's a la cotización de \$284.7058 para el 15 de julio de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 15 de julio hasta la fecha de la presentación de la demanda.

4.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 11.25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.3 Por la suma de \$843.932,19 equivalentes a 2.964.2255 UVR's a la cotización de \$284.7058 para el 15 de julio de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 15 de julio de 2021.

5.1 Por la suma de \$329.947,30 equivalentes a 1.159.4861 UVR's a la cotización de \$284.5634 para el 15 de agosto de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 15 de agosto de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

5.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 11.25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

5.3 Por la suma de \$841.510,14 equivalentes a 2.957.1974 UVR's a la cotización de \$284.5634 para el 15 de agosto de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 15 de agosto de 2021.

6.1 Por la suma de \$ 330.105,66 equivalentes a 1.156.3423 UVR's a la cotización de \$285.4740 para el 15 de septiembre de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota del 15 de septiembre de 2021 vencida hasta la fecha de la presentación de la demanda.

6.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 6.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 11.25% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

6.3 Por la suma de \$842.202,08 equivalentes a 2.950.1884 UVR's a la cotización de \$285.4740 para el 15 de septiembre de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago respecto al capital correspondiente a los seguros discriminados en la pretensión f de la demanda, como quiera que el pago de la misma no se encuentra pactada en el pagaré y en todo caso no se acreditó la calidad de acreedor subrogado del banco.

TERCERO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40182410. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00419**

Se reconoce a JOHANA CATALINA GUZMAN AMAYA, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA como dependientes de la parte demandante.

Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA, ERNESTO APONTE POSADA, DANIELA MEDINA MORENO, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ y CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA acredítese la calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2021-00430**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas respecto a cada uno de los contratos objeto de resolución, así como las pretensiones principales y subsidiarias que busca presentar. Véase que: a) la pretensión primera deberá individualizar cada uno de los contratos; b) la pretensión segunda no resulta clara; c) analizada en conjunto podría derivar una indebida acumulación de pretensiones frente a la declaratoria de resolución del contrato; d) en la pretensión tercera deberá liquidar los perjuicios reclamados.
2. Como quiera que en la pretensión tercera se está solicitando indemnización, allegue el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del C.G.P.
3. Determine uno a uno las pruebas documentales allegadas y seguidamente agregue la totalidad de los documentos anunciados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados; téngase en cuenta que la demanda se mencionan dos contratos y en el acápite de pruebas se cita solamente uno. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 del C.G.P.
4. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto de la aquí demandante y con todos los demandados, como es allegando copia del original del acta de conciliación así como la solicitud de conciliación presentada en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al que hubiesen acudido.
5. Con base en el artículo 74 del C.G.P., alléguese un poder especial en el que se identifique claramente el proceso para el cual fue conferido; además, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
6. Alléguese de manera legible el contrato de prestación de servicios, contenido en los folios del 9 al 12 y de la denuncia contenida en los folios del 13 al 15; toda vez que la digitalización de dichos documentos

resulta incompleta, pues se encuentra cortado y en algunos apartes se ven borrosos.

7. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de Molino Procesar S.A. Sociedad En Reorganización
8. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Bogotá, D.C. 30 de noviembre del 202<br>Notificado por anotación en<br>ESTADO No. _____ 185__ de esta misma fecha<br>La Secretaria,<br>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO |
|--|

CBGD

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00441**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de VLADIMIR LOZADA ZABALA contra PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$62.000.000 por concepto capital incorporado en el pagaré No. 2

1.2. Por intereses de plazo liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 a la tasa anual del 26.82% E.A., desde el 23 de diciembre del 2016 y hasta el 22 de diciembre del 2020.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogado DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓ, como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBDT

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00441**

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a YOHANA BERNAL CORTÉS, acredítese por la dependiente su calidad de estudiante activos de derecho o abogados, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBDT

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00441**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-531725, 50C-531725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, denunciados como de propiedad de PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Oficiése a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
2. Previo a resolver sobre el embargo de los lotes denominados Vizcainos y Lorena, de propiedad de PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS, deberá Informar la oficina de registro de instrumentos públicos a la que debe oficiarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

CBDT

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00445**

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue presentada el 20 de octubre de 2021 , y que la presente acción busca impugnar los actos de la asamblea de copropietarios, que fue llevada a cabo el 17 de agosto de 2021; y en tal orden de ideas, busca la nulidad de un acto de asamblea de hace más de 2 meses después de la fecha de la celebración de la aludida reunión, es dable concluir que la acción se encuentra caduca y por ende no puede imprimírsele el trámite legal pertinente, lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2021-00448**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Con base en el artículo 74 del C.G.P., alléguese poder especial en el que se identifique claramente el proceso para el cual fue conferido; véase que dicho poder esta enunciado en el acápite de pruebas, pero no es fue anexado a la demanda; además, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
2. Aclarase el acápite introductorio de la demanda el nombre de todos los ejecutados, como quiera que en las pretensiones se nombra a la sociedad PYSO SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S y en dicho contenido no se encuentra.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. 30 de noviembre del 2021<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. _____185__ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p> |
|--|

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00451**

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por MARIO JOSE LOPEZ PUERTO, AMPARO TENJO PUERTO Y PABLO EDUARDO LOPEZ PUERTO, contra MARZORIO LTDA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Se advierte a la parte demandante que previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada deberá intentarse su notificación en la dirección física informada en el certificado de existencia y representación legal.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

En consecuencia, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

**SÉXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-738162 conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G.P. Por secretaría, ofíciense y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

**SEPTIMO: INFORMAR** la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MAURICIO ROA PINZON, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00470**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra FANNY BARRANTES MEDINA, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$3.976.640,00 por concepto de capital vencido desde el 27 de julio de 2021 garantizado dentro del pagaré No. 2440087900.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. Por la suma de \$14.753.987,00 por concepto de capital vencido desde el 10 de julio de 2021 garantizado dentro del pagaré No. 2440089698.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1. Por la suma de \$ 68.100.000,00 por concepto de capital vencido desde el 09 de agosto de 2021 garantizado en el pagaré 2440089901.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1. Por la suma de \$ 50.000.000,00 por concepto de capital vencido desde el 02 de julio de 2021 garantizado en el pagaré 24481013301.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (4.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.1. Por la suma de \$ 33.332.234,00 por concepto de capital vencido desde el 06 de agosto de 2021 garantizado en el pagaré suscrito el 07 de febrero de 2019.
- 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (5.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, como representante legal de la endosataria en procuración apoderada CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2021-00470

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a las personas naturales LUZ ANGELA MESA HIDALGO, GLORIA JANNETH MANCERA PINEDA y PAULA ANDREA ARGUELLO MANCERA mencionadas a folio 6, acredítese por los dependiente su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971. De otra parte, no se autoriza a LITIGAR PUNTO COM. S.A. a revisar el expediente como dependiente del demandante, por cuanto no reúne las calidades de la normatividad ya citada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

cbgg

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00470**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del código general del proceso, el juzgado

**DECRETA**

El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 352-8462 de Lérida, denunciado como de propiedad de la ejecutada FANNY BARRANTES MEDINA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

cbgg

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00480**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título.
2. Adecúese el escrito de pruebas frente al número de pagaré visto a folio 4 como quiera que este no se menciona en el escrito de la demanda.
3. Concomitante a lo anterior alléguese copia digital del título valor que pretende hacer valer toda vez que no se allegó junto al escrito de la demanda.
4. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a la obligación objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera del título en el que se discrimine el valor de cada cuota o saldo a pagar y su componente de intereses remuneratorios.
5. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria actualizado cuya fecha de expedición sea menor a un mes.
6. Alléguese certificado de cámara y comercio del BANCO OCCIDENTE en el que se acredite que su dirección de notificaciones judiciales es [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co)
7. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. <u>30 de noviembre de 2021</u><br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. <u>185</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria,<br/><br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 1100140030332019-00885-01**

Encontrándose el presente asunto para resolver lo correspondiente respecto al recurso de apelación concedido en providencia del 09 de septiembre de 2021, advierte el despacho que este no es susceptible de alzada, por lo que habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, la providencia materia de impugnación corresponde a aquella en la cual, el juez Treinta y tres Civil Municipal de esta ciudad declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada.

Ahora, si bien es cierto que la decisión impugnada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el legislador previó la alzada (artículo 321 del C.G. del P. concordancia con Numeral 4 del Art 443 del mismo estatuto procesal), también lo es que fue dictada dentro del marco de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia (fl. 31 a 34 del PDF 001 del cuad. 1) pues sus pretensiones no superan la suma de los 40 SMLV.

Así las cosas y conforme a lo consagrado en los artículos 17 y 326 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y tres Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

CBG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>Bogotá, D.C. __30 DE NOVEIMBRE DE 2021__<br/>Notificado por anotación en<br/>ESTADO No. __185__ de esta misma fecha<br/>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|